



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 14 de 2023, transcurrió los días 18- 19 y 21 de julio y en tiempo oportuno el Actor Popular solicitó se decretara la nulidad de la actuación.- INHABILES: 15- 16 - 20- 22 y 23 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintiséis (26)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/401

Mediante escrito enviado el 21 de los corrientes mes y año, el Actor Popular presenta escrito solicitando la se decrete la nulidad del auto mediante el cual se dispuso rechazar la presente Acción Popular por falta de competencia .

El Despacho le dará a la petición el trámite del recurso de Reposición contra el citado proveído, el cual sustenta en los siguientes términos:

“(…) PIDO NULIDAD DEL AUTO DONDE LA JUZGADORA dice perder competencia, al DESCONOCER NORMAS DE ORDEN PÚBLICO, PUES ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS SE RIGEN POR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y LA JUZGADORA SOLO LE RESTA SU OBSERVANCIA. ES LAMENTABLE QUE NUNCA CUMPLA TÉRMINOS PERENTORIOS PARA PROFERIR AUTO EN ESTE TIPO DE ACCIONCOMPARTA LOS LINK PARA TUTELAR. SI LA JUEZ NO PUEDE DESCONOCER NORMAS D EORDEN PUBLICO, MENOS PUEDE GENERAR FALTA DE COMPETENCIA ALGUNA, SO PENA DESCONOCER ART 16 LEY 472 DE 1998, RT 28 NUMERAL 5 CGP, A POPULARES QUE TRAMITO AÑO 2016 A NOMBRE DE CRISTIAN VASQUEZ ARIAS Y CONFLICTOS D ELA H CSJ SCC QUE LE HAN ORDENADO TRAMITAR A POPULARES COMO LAS DE HOY”.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

Se rechaza de plano la nulidad deprecada dado que no se invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP; ahora bien, como se plantea una inconformidad respecto de la decisión, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, debe interpretarse como un recurso de reposición, pero dicho recurso tampoco



tiene cabida frente al auto que rechaza por competencia, pues éste, no admite ningún recurso.

Así lo dijo el Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-002-2016-00232-01, citando al autor de Derecho procesal HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:

“8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: “Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹ (Subraya el Juzgado).

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No darle trámite a la solicitud presentada por el Actor Popular (nulidad, interpretada como recurso de reposición), por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e285b243c78a167446846d33271b8b1282dec0d8f8e421f7bda64255737b04**

Documento generado en 26/07/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>